



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO FINAL, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y ASIGNA DIPUTACIONES POR EL MENCIONADO PRINCIPIO

ANTECEDENTES

I. En fecha veintiocho de octubre del año dos mil once se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el citado medio de difusión oficial de esta Entidad Federativa.

En el citado Decreto se estableció en su artículo TERCERO Transitorio lo siguiente:

“TERCERO.- En relación con la celebración de las elecciones para el cumplimiento de lo establecido por las reformas a los artículos 3, 42, 71, 75 y 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, se estará a lo siguiente:

I.- Las elecciones para elegir a los Diputados de la LIX Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se llevarán a cabo el primer domingo de julio de dos mil trece.

II.- Con el objeto de hacer concurrentes las elecciones de Diputados al Honorable Congreso del Estado con las elecciones federales, las elecciones para elegir a los Diputados de la LX Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se celebraran el primer domingo de julio de dos mil dieciocho.

III.- Con base en el propósito señalado en la fracción anterior, los Diputados electos de la LIX Legislatura al Honorable Congreso del Estado, entrarán en funciones el quince de enero de dos mil catorce y por única ocasión concluirán su encargo el catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

...”

II. En consecuencia de la reforma constitucional narrada en el numeral anterior, en fecha veinte de febrero del año dos mil doce se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, misma que entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el aludido medio de difusión oficial de esta Entidad Federativa.



Dentro de las mencionadas disposiciones se encuentra las relativas a los artículos 58 bis, 58 ter y 292 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, mismo que contempla las candidaturas comunes.

III. El día catorce de noviembre del año dos mil doce, a través del acuerdo número CG/AC-054/12, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, convocando a elecciones para renovar a integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos.

IV. Mediante el instrumento numerado como CG/AC-082/12, aprobado en sesión especial de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil doce, el Consejo General de este Organismo designó a los Consejeros Electorales y Secretarios que integran los veintiséis Consejos Distritales Electorales en el Estado para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.

V. Los días cuatro y cinco de enero del año dos mil trece los veintiséis Consejos Distritales Electorales Uninominales declararon formalmente su instalación para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.

VI. En fecha catorce de enero del año dos mil trece, este Consejo General durante el desarrollo de la Sesión Ordinaria de dicha fecha aprobó, entre otros, el acuerdo identificado como CG/AC-003/13, cuyo rubro es el siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE SORTEA EL MES DEL CALENDARIO QUE JUNTO CON EL QUE LE SIGA EN SU ORDEN, SERÁN TOMADOS COMO BASE PARA LA INSACULACIÓN DE LOS NOMBRES DE LOS CIUDADANOS QUE, NACIDOS EN ESOS MESES, PODRÁN INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA”

VII. En el mes de enero del año dos mil trece, los Partidos con registro nacional presentaron en Oficialía de Partes del Organismo su acreditación en términos del artículo 31 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

VIII. En la sesión ordinaria de fecha cinco de febrero del año dos mil trece, mediante el acuerdo identificado como CG/AC-015/13, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado sorteó la letra del alfabeto que será tomada como base para el procedimiento de integración de las Mesas Directivas de Casilla, resultando sorteada la letra **R**.

IX. Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha cinco de febrero del año dos mil trece, este Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del



Estado aprobó, entre otros, el acuerdo identificado como CG/AC-017/13, a través del cual registró las plataformas electorales de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla.

X. En fecha once de febrero del año dos mil trece, los veintiséis Consejos Distritales Electorales instalados en el Estado llevaron a cabo sesión especial a través de la cual insacularon del Listado Nominal integrado con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía al quince de enero del año en curso, a un diez por ciento de ciudadanos de cada sección electoral; en términos de la fracción II del artículo 252 del Código Comicial Local.

XI. Con fecha ocho de marzo del año dos mil trece, el Órgano Colegiado del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo CG/AC-021/13 por el que designó a los consejeros electorales y secretarios que integran los Consejos Municipales Electorales en el Estado para el presente Proceso Electoral.

XII. En fechas trece, catorce y quince de marzo del año dos mil trece, los doscientos diecisiete consejos electorales municipales instalados en el Estado declararon formalmente su instalación.

XIII. En Sesión Especial de fecha dieciséis de marzo del año dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la resolución identificada como RPPE-002/2013, a través de la cual otorgó registro como partido político estatal al grupo de ciudadanos denominado: "Pacto Social de Integración Partido Político".

XIV. A través del acuerdo identificado como CG/AC-027/13, de fecha veinte de marzo del año dos mil trece, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado registró la plataforma electoral de Pacto Social de Integración, Partido Político.

XV. En fecha primero de abril del año dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó las resoluciones cuyos rubros son los siguientes:

"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "MOVER A PUEBLA" PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO"

"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO



DE LA COALICIÓN DENOMINADA "PUEBLA UNIDA" PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA Y COMPROMISO POR PUEBLA"

XVI. Durante el desarrollo de la Sesión Ordinaria de fecha diez de abril del año dos mil trece, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado aprobó el instrumento identificado como CG/AC-033/13, cuyo rubro es el siguiente:

"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LOS FORMATOS DE LA DOCUMENTACIÓN Y DEL MATERIAL ELECTORAL QUE SE UTILIZARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013"

XVII. A través del acuerdo número CG/AC-036/13 aprobado en sesión ordinaria de fecha diez de abril del año dos mil trece, el Órgano Colegiado del Instituto Electoral del Estado hizo pública la apertura del registro de candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.

XVIII. En la misma fecha, diez de abril del año dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante el acuerdo CG/AC-038/13, emitió criterios respecto del registro de candidatos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013 y aprobó el manual respectivo.

XIX. En sesiones ordinarias de fecha diecisiete de abril del año en curso, los Consejos Distritales Electorales del Estado de Puebla asignaron los lugares de uso común que fueron empleados por las Coaliciones y Partidos Políticos para la colocación de su propaganda electoral.

XX. El día tres de mayo del año dos mil trece, este Consejo General aprobó nueva denominación y emblema de la Coalición conformada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, registrándola como "COALICIÓN 5 DE MAYO". La mencionada resolución se intitula:

"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO AL FALLO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO TEEP-A-005/2013, RESPECTO AL REGISTRO DE DENOMINACIÓN Y EMBLEMA DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO"

XXI. Durante el desarrollo de las sesiones especiales del Consejo General celebradas los días seis, siete y catorce del mes de mayo del año dos mil trece, se aprobaron, entre otros, registros supletorios de candidatos a Diputados por el



Principio de Mayoría Relativa y directos para candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

XXII. En fecha doce de mayo de dos mil trece, los Consejos Distritales Electorales del Estado de Puebla determinaron el número, ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla que se instalaron en cada una de las secciones electorales que integran dichos Distritos Electorales.

XXIII. En sesión especial de fecha cuatro de junio del año dos mil trece, los Consejos Distritales Electorales uninominales sesionaron a efecto de ajustar el número, ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla que integran dichos Distritos Electorales.

XXIV. En sesiones de fechas seis de junio y la reanudación de la sesión ordinaria iniciada en fecha veintisiete de junio celebrada en fecha tres de julio del año dos mil trece, este Consejo General aprobó diversas sustituciones a las candidaturas a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional.

XXV. En sesión ordinaria iniciada en fecha veintisiete de junio y concluida el cinco de julio del año dos mil trece, este Órgano Colegiado aprobó, entre otros, el acuerdo identificado como CG/AC-099/13, a través del cual, establece criterios para la aplicación de la fórmula para la asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional

XXVI. El día siete de julio del año que transcurre se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

XXVII. En fecha diez de julio del presente año, los Órganos Transitorios Electorales de la Entidad celebraron su sesión de cómputo final, en la que efectuaron el cómputo final de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y de Diputados por el principio de representación proporcional.

XXVIII. El doce de julio del año dos mil trece, el consejo General a través del acuerdo identificado CG/AC-112/13 realizó de forma supletoria el cómputo de elección de Diputados del Distrito Electoral Uninominal 23, con Cabecera en Acatlán de Osorio.

XXIX. El día trece de julio del año dos mil trece, durante el desarrollo de la sesión de cómputo iniciada en fecha diez de julio del año en curso, este Consejo General aprobó el acuerdo identificado como CG/AC-0127/13, instrumento a través del cual se aprobó lo siguiente:



“SECRETARIO EJECUTIVO. SI CONSEJERO PRESIDENTE, EFECTIVAMENTE EL ARTÍCULO 315 DICE QUE EL CONSEJO GENERAL DEBERÁ DE SESIONAR EL DOMINGO SIGUIENTE AL DE LA ELECCIÓN CON EL PROPÓSITO DE REALIZAR CÓMPUTO FINAL, ENTRE OTROS, DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASIGNAR DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y ASIGNAR REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EL DÍA DE MAÑANA ESTAMOS EN CONDICIONES DE ASIGNAR LOS DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y HACER EL CÓMPUTO FINAL DE DICHA ELECCIÓN, GRAN PARTE DE LOS MUNICIPIOS TAMBIÉN ESTAMOS EN POSIBILIDAD PEDRO PREVIENDO QUE NO SE PUEDA CONCLUIR LOS CÓMPUTOS SUPLETORIOS QUE TENEMOS PENDIENTES, ASÍ COMO ESTA CASO DE ELOXOCHITLÁN, QUE SI PROCEDE LA PROPUESTA TAMBIÉN SERÍA NECESARIO UN PLAZO ADICIONAL PARA ESOS MUNICIPIOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 89 SE PROPONE AMPLIAR UN PLAZO PARA QUE EL DÍA LUNES QUINCE DE JUNIO A LA CATORCE HORAS SE PUEDAN LLEVAR A CABO LO QUE MANDATA EL ARTÍCULO 315. EN ESOS TÉRMINOS CONSULTO A LOS CONSEJEROS EN VOTACIÓN ECONÓMICA SI SE APRUEBA EL ACUERDO PLANTEADO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO. LE INFORMO PRESIDENTE QUE EL ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS...”

XXX. En mesa de trabajo de fecha catorce de julio del año dos mil trece, los integrantes del Consejo General que se encontraban presentes discutieron, entre otros, el asunto materia del presente acuerdo.

CONSIDERANDO

A) DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el diverso 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación deben observarse los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Asimismo, el artículo 71 del Código de la materia señala que los Órganos encargados del ejercicio de la función electoral, aludida en el párrafo previo, son el Consejo General, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casillas.



En concatenación con el artículo referido en el párrafo inmediato anterior, el artículo 79 del Código en comento menciona que el Consejo General es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Por su parte, el diverso 89 fracciones II, III, XXXI, LIII y LVII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que este Consejo General tiene, entre otras, las atribuciones que de forma literal se inserta a continuación:

“89...

II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

III.- Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles;

...

XXXI.- Efectuar el cómputo final de la elección de Diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez y de elegibilidad de los candidatos, así como determinar la asignación de Diputados para cada partido político por este principio, otorgando las constancias correspondientes;

...

LIII.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código;

...

LVII.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables.”

De la transcripción previa se desprende que es atribución del Consejo General, entre otras, efectuar el cómputo final de la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional, hacer declaración de validez y de elegibilidad de los candidatos, así como determinar la asignación de Diputados para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias respectivas.

B) DE LOS FINES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

2. Que, el diverso 75 del Código Comicial Local establece que el Instituto deberá vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución local y sus correspondientes reglamentarias, teniendo como fines, los siguientes:

“... I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el



derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
 II.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
 III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;
 IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;
 V.- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;
 VI.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y
 VII.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.”

C) DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

3. Que, el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de Diputados que se denomina: “CONGRESO DEL ESTADO”.

Dicha Soberanía, según el diverso 33 del Código Político en mención se conforma por veintiséis diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y hasta 15 Diputados que serán electos por el principio de representación proporcional, conforme al procedimiento que establezca el Código de la materia.

Asimismo, el numeral 35 establece las bases que se deberán observar para la designación de Diputados por el principio de Representación proporcional que a continuación se transcribe:

“ARTICULO 35.- La Elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se sujetará a lo que disponga el Código respectivo y las siguientes bases:

I.- Un Partido Político, para obtener el registro de sus listas, deberá acreditar su registro como tal y que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales.

II.- Todo Partido Político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, tendrá derecho a que le sean asignados Diputados por el de representación proporcional.

III.- Al Partido Político que cumpla con lo dispuesto por las dos fracciones anteriores, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus Candidatos, les serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de Diputados que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto por el código correspondiente. En todo caso, la primera Diputación le será asignada a la fórmula de candidatos del partido político que, por sí mismo, haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, siempre que no hubiere alcanzado la constancia respectiva conforme a dicho principio. En las



asignaciones subsecuentes, a que tuvieren derecho los partidos políticos, se seguirá el orden que tuviesen los Candidatos en las listas correspondientes.

IV.- En ningún caso un Partido Político podrá contar con más de veintiséis Diputados por ambos principios.

V.- En términos de lo establecido en las fracciones anteriores, las Diputaciones de Representación Proporcional, se asignarán a los Partidos Políticos con derecho a ello. El código de la materia desarrollará las reglas y fórmulas necesarias para estos efectos.”

Concatenado con lo anterior, el artículo 16 del Código de la materia establece que el Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de Diputados que se denomina “Congreso del Estado”, el cual se integra con veintiséis Diputados según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta por quince Diputados que serán electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, de los cuales:

- A. La primera asignación que corresponda a cada partido político con derecho a participar en la elección por este principio, recaerá en la fórmula de candidatos del propio partido político que, por sí misma, haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, siempre que no hubiere alcanzado la constancia respectiva conforme a dicho principio; y
- B. Los subsecuentes serán asignados conforme al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

D) DEL CÓMPUTO ESTATAL DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR DICHO PRINCIPIO

4. Que, el artículo 315 fracciones I y III del Ordenamiento Legal en cita señala que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado deberá sesionar el domingo siguiente al de la elección, con el propósito de realizar el cómputo final de la elección de Diputados de Representación Proporcional; así como asignar Diputados por el mencionado principio.

Además, el diverso 316 del Código de la materia establece que el cómputo final de la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional, debe sujetarse a las reglas siguientes:

1. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distritales, relativas a cada una de las elecciones;
2. La suma de esos resultados constituirá el cómputo final de la elección; y



3. Se harán constar en el acta circunstanciada los resultados del cómputo y los incidentes, si los hubo.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral procedió a ejecutar el procedimiento descrito en el párrafo anterior, efectuando la suma de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital elaboradas por los Consejos Distritales Electorales de la Entidad, dando como resultado el total de votación obtenido por las coaliciones y el partido político participantes en este proceso electoral para la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional, mismo que se consigna en el **ANEXOS** del presente acuerdo.

Que, el diverso 318 del Código de la materia establece que para los efectos de la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional se entenderá por:

- ✓ **Votación total**, el total de votos depositados en las urnas;
- ✓ **Votación emitida**, la que resulte de deducir de la Votación Total, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento, los votos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos;
- ✓ **Porcentaje mínimo**, el que representa el dos por ciento de la Votación Total emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;
- ✓ **Cociente Electoral**, el que se calcula dividiendo la Votación Emitida entre el número de curules a repartir; y
- ✓ **Resto Mayor**, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber aplicado el Cociente Electoral. Se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir, una vez hecha la asignación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 321 de este Código. Participarán todos los partidos políticos que hayan alcanzado el porcentaje mínimo.

En este sentido el diverso 319 del Cuerpo Legal en cita establece que una vez concluido el cómputo final de la elección de Diputados de representación proporcional, este Órgano Central procederá a la asignación de Diputados por este principio.

E) DE LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA

5. Que, el artículo 320 del Código en cita establece las reglas que deberá aplicar este Cuerpo Colegiado para la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, mismas que a continuación se transcriben:



- a) Porcentaje Mínimo;
- b) Cociente Electoral; y
- c) Resto Mayor.

Lo anterior, con la finalidad de darle transparencia y confiabilidad, observando con ello los principios de legalidad, seguridad jurídica, así como las normas descritas con antelación y los criterios que este Órgano Superior de Dirección aprobó para la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, este Consejo General determina que lo procedente es hacer la declaratoria de aquellos partidos políticos y coaliciones que hayan obtenido en porcentaje mínimo, como lo refiere la fracción I del artículo 320 del ordenamiento legal en cita.

Así, en atención a que este Órgano Central ha efectuado el cómputo estatal de la elección en comento se cuentan con los elementos suficientes para declarar qué institutos políticos, de los participantes en este proceso electoral, alcanzaron el porcentaje mínimo de votación y que tienen derecho a participar en la asignación materia de este acuerdo, siendo los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN DMR	PORCENTAJE MÍNIMO
Coalición Puebla Unida	925, 526	40.36
Coalición 5 de Mayo	826,866	36.06
Partido del Trabajo	210,212	9.16
Movimiento Ciudadano	120,627	5.26
Pacto Social de Integración, Partido Político	108,196	4.71

Continuando con la aplicación de las normas establecidas en el artículo 320 fracción II del Código de la materia, la primera asignación que corresponda a cada partido político con derecho a participar en la elección por este principio, recaerá en la fórmula de candidatos del propio partido político o Coalición a Diputados por el principio de mayoría relativa, que no hubiere alcanzado la constancia respectiva conforme a dicho principio por sí misma y haya obtenido el mayor porcentaje de votos a la elección; esta asignación consumirá el número de votos equivalente a dos por ciento de la votación total.

Es oportuno indicar que el diverso 58 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla indica que las candidaturas comunes



solamente podrán postular candidatos a Gobernador, Diputados por Mayoría Relativa y miembros de Ayuntamiento; para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional por porcentaje mínimo, se contará a aquellos que no fueron postulados en común, por el instituto político que tenga derecho a participar en la asignación, quedando en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	DTTO	MAYOR PORCENTAJE
Coalición Puebla Unida	25	37.61
Coalición 5 de Mayo	16	44.80
Partido del Trabajo	7	18.62
Movimiento Ciudadano	22	8.68
Pacto Social de Integración, Partido Político	6	10.13

Aunado a lo anterior, este Cuerpo Colegiado observó lo dispuesto en el último párrafo de la citada fracción II del artículo 320 del Código en cita, restando a la votación de los partidos políticos y coaliciones el dos por ciento de la votación derivado de la asignación señalada en el párrafo que antecede.

Asimismo, se observó la fracción III del citado artículo 320 que establece:

“ARTÍCULO 320.- En el procedimiento para la asignación de Diputados de representación proporcional, se aplicará la fórmula electoral con los elementos y normas siguientes:

...

III.- Para las subsecuentes asignaciones de Diputados, se utilizarán los elementos de Cociente Electoral y Resto Mayor, en términos del artículo 318.”

En este sentido, al respecto el diverso 321 del Código de la materia señala:

“ARTÍCULO 321.- En términos de la última fracción del artículo anterior, se asignará un Diputado adicional a cada uno de los partidos políticos cuya Votación Emitida menos los votos utilizados en la asignación de porcentaje mínimo, contenga el Cociente Electoral.

En caso de que alguno de los partidos políticos alcance el límite legal de veintiséis Diputados por ambos principios, se asignarán las diputaciones correspondientes, restando el total de la votación del partido político que se encuentre en este supuesto y la votación utilizada en las asignaciones a otros partidos políticos.

El resultado de la operación anterior, constituirá una nueva votación emitida, que será dividida entre el número de diputaciones por repartir, obteniendo así un nuevo cociente electoral, que deberá aplicarse en las subsecuentes asignaciones.”



Además de lo dispuesto por los artículos anteriormente citados, para efectuar la asignación de los curules restantes, se deberá aplicar los criterios que sobre el particular tomó el Consejo General de este Organismo a través del instrumento identificado como CG/AC-099/13, siendo estos los siguientes:

“... A) CRITERIOS APLICABLES PARA AMBOS CASOS (DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS)

- Al momento de asignar las Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional a los institutos políticos con derecho a ello, en caso de que las cifras que arrojen el número de curules a repartir sea en cantidades fraccionarias, prevalecerá el número entero menor.

Lo anterior, con la finalidad de asegurar que el número de curules que se asignen sean los que legalmente correspondan de acuerdo con el número de votos que obtuvieron los institutos políticos, así como con el número de veces que su votación contenga el cociente electoral calculado.

- En caso de que en las actas de cómputo final de las elecciones de Diputados o Miembros de los Ayuntamientos se hubiese asentado votación para algún instituto político que no participó en dicha elección la misma no será considerada para efectuar el cálculo correspondiente.

B) CRITERIOS APLICABLES PARA EL CASO DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

- En el supuesto de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se determinará el número de curules que serán asignadas atendiendo a las veces que la votación obtenida por fuerza política contenga el cociente electoral.
- Con la finalidad de asegurar que la asignación se realice considerando únicamente votación válida, se descontará de la votación de cada partido político o coalición el equivalente que en votos represente el cociente electoral.

En consecuencia, la asignación se efectuará por rondas, en las que se asignará a cada partido o coalición una diputación a la vez, descontando la votación utilizada para dicha asignación y así sucesivamente el número de veces que sea necesario.

- Si aún quedarán curules por repartir una vez agotada la asignación por cociente electoral estos se asignarán por resto mayor, en términos de lo indicado por el Código de la materia...”

El Consejo General del Organismo procedió a aplicar la fórmula de asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional prevista en los numerales citados anteriormente observando los criterios aprobados.



Se considera oportuno precisar que, en el caso particular se actualiza el supuesto previsto en el artículo 321 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, procediéndose a restar la votación utilizada por las fuerzas políticas participantes en la asignación, así como la votación válida de Puebla Unida, pues al llegar al límite legal ya no podrá seguir participando en la asignación, con la finalidad de poder obtener el valor de la nueva votación emitida, calcular el nuevo cociente electoral y continuar con la asignación de Diputados de Representación Proporcional por cociente electoral, según se prevé en el párrafo tercero del referido numeral, evitando de esta forma que se introduzcan impurezas contrarias a la sistemática ofrecida por el legislador poblano, puesto que el mismo prevé un esquema de entrega de curules que se desarrolla por etapas descontándose en cada una de ellos la votación utilizada.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes:

“Tesis XXIX/2005

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 22 del código electoral de dicho estado, se advierte que los sufragios emitidos a favor del partido o coalición que haya alcanzado el número máximo de diputaciones por ambos principios a que tienen derecho, deben deducirse de la votación efectiva a fin de calcular la votación ajustada y posteriormente determinar el cociente electoral, no obstante que los artículos señalados no lo determinen expresamente, pues en el procedimiento de asignación sólo deben considerarse los votos pertenecientes a aquellos partidos que efectivamente participen en tal procedimiento, por lo cual, se va paulatinamente deduciendo la votación (v. gr. la derivada de la asignación del primer diputado por pasar del umbral del dos por ciento, de acuerdo con los artículos 27, fracción IV de la Constitución local y 22, fracción III, segundo párrafo del código aplicable) y debe excluirse aquella que no resulta eficaz para los efectos de la asignación (v. gr. los votos nulos, la de aquellos institutos políticos que no alcanzaran el dos por ciento del total de la votación estatal emitida y los votos de los candidatos no registrados, conforme el artículo 22, fracción III, cuarto párrafo del código electoral estatal), y si se optara por incluir la votación obtenida por un partido que dejara de participar en el sucesivo procedimiento de asignación, por haber alcanzado el tope de diputaciones por ambos principios, se introduciría una impureza contraria a la sistemática ofrecida por el legislador tamaulipeco la cual, necesariamente, redundaría en la distorsión entre los votos obtenidos y el total de curules asignados.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-492/2004.—Partido Acción Nacional.—30 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.



Notas: El contenido del artículo 27, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas interpretado en esta tesis, corresponde con la fracción III del mismo precepto constitucional vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 505 y 506.”

La aplicación de la fórmula de asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional consta en las hojas de operaciones que corren agregadas como **ANEXOS** al presente acuerdo formando parte integrante del mismo.

En atención a lo anterior y como resultado de la aplicación de la fórmula para la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado asigna las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional a las fuerzas políticas con derecho a ello, en términos del concentrado siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE CURULES			TOTAL DE DIPUTADOS ASIGNADOS POR RP
	ASIGNADOS POR MAYOR PORCENTAJE	ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	
Coalición Puebla Unida	1	2	0	3
Coalición 5 de Mayo	1	4	1	6
Partido del Trabajo	1	0	1	2
Movimiento Ciudadano	1	0	1	2
Pacto Social de Integración, Partido Político	1	0	1	2
TOTAL	5	6	4	15

F) DE LA DECLARACIÓN DE LA VALIDEZ Y LA ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS

6. Que, en atención a que como se desprende de lo manifestado en el presente acuerdo a la fecha se han agotado las etapas del proceso electoral previstas en el artículo 187 fracciones I, II y III del Código de la materia y se ha efectuado el cómputo de la elección de Diputados por el principio de



Representación Proporcional, lo procedente es declarar la validez de la mencionada elección.

Lo anterior, ya que este Órgano Electoral, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales ejecutaron todos los actos formales necesarios para la conclusión de las mencionadas etapas, respetando el principio de definitividad que rige los procesos electorales y que se contempla en el artículo 194 del Ordenamiento en cita, pues tal como se señala en los antecedentes del presente acuerdo se declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, convocando a elecciones ordinarias para renovar a integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, se integraron los Consejos Distritales y Municipales Electorales; se convocó y registro a Observadores Electorales; se sorteó el mes del calendario que junto con el que le siguió en su orden, fueron tomados como base para la insaculación de los nombres de los ciudadanos que, nacidos en esos meses, integraron las Mesas Directivas de Casilla.

Además, los Consejos Distritales Electorales de la Entidad efectuaron la insaculación del listado nominal de ciudadanos que participaron como integrantes de las Mesas Directivas de Casilla; se registraron las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos; sorteó la letra del alfabeto a partir de la cual se seleccionó a los ciudadanos que integraron las Mesas Directivas de Casilla; aprobó los formatos de la documentación y material electoral; autorizó el registro de las solicitudes de la coaliciones denominada "PUEBLA UNIDA" y "5 DE MAYO"; hizo pública la apertura del registro de candidatos y otorgó el registro de los mismos; los Consejos Distritales Electorales asignaron los lugares de uso común, además dichos Órganos realizaron el sorteo de los ciudadanos que integraron las Casillas que se instalaron en la jornada electoral y determinaron el número, ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla; los Consejos Distritales y Municipales Electorales registraron a los Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla de las fuerzas políticas; llevándose a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013 y las respectivas sesiones de cómputo final.

Debe mencionarse que, en la ejecución de todos los actos procesales relativos a la organización del proceso electoral se cumplió con los requisitos legales previstos en el Código de la materia, observando los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones.

De igual forma, es menester indicar que las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional cumplen con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 36 y 37 de la Constitución Política del Estado



Libre y Soberano de Puebla y el numeral 15 del Código Electoral del Estado.

Lo anterior máxime que el registro de los candidatos fue presentado de manera directa ante el Consejo General y previo a su registro se verificó que se cumplieran los requisitos formales y materiales exigidos por la Constitución Federal, la particular del Estado, el Código Electoral y demás disposiciones aplicables por parte de los candidatos postulados por Partido Político y Coalición.

G) DE LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y NOTIFICACIONES

7. Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91 fracción XXIX y 93 fracciones XXVII y XXIX del Código de la materia el Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para expedir las constancias de asignación respectivas, en atención a que han quedado satisfechos los extremos legales previstos por el artículo 324 del citado ordenamiento.

De igual forma, se faculta al Consejero Presidente de este Organismo para remitir copias certificadas de las referidas constancias al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, según dispone el artículo 89 fracción XXXIV del Código en comento.

Resulta oportuno indicar que de acuerdo con el criterio identificado con el número 21, aprobado por el Consejo General respecto del registro de candidatos para el proceso electoral estatal ordinario 2012-2013, mismo que permite que una fórmula de candidatos a Diputados pueda ser registrada tanto por el Principio de Mayoría Relativa como por el de Representación Proporcional, se estima que en el caso de que alguna fórmula de candidatos postulado por Mayoría Relativa obtenga su asignación por primera minoría y encontrándose en la lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional pudieran ser susceptible de asignación por Cociente Electoral o Resto Mayor, no sea considerada y se asigne al siguiente lugar de la lista.

La relación de fórmulas de Diputados que resultaron asignadas por el Principio de Representación Proporcional corre agregado como **ANEXO** a este acuerdo formando parte integral del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de este acuerdo.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado declara que los partidos políticos y coaliciones que obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación y en consecuencia tienen derecho a participar en la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, de conformidad con lo indicado en el considerando número 5 de este acuerdo son:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN DMR	PORCENTAJE MÍNIMO
Coalición Puebla Unida	925, 526	40.36
Coalición 5 de Mayo	826,866	36.06
Partido del Trabajo	210,212	9.16
Movimiento Ciudadano	120,627	5.26
Pacto Social de Integración, Partido Político	108,196	4.71

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado efectúa el cómputo y asigna Diputaciones por el principio de Representación Proporcional a los partidos políticos y coaliciones con derecho a ello, de acuerdo con lo señalado en el considerando número 5 de este acuerdo, en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE CURULES			TOTAL DE DIPUTADOS ASIGNADOS POR RP
	ASIGNADOS POR MAYOR PORCENTAJE	ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	
Coalición Puebla Unida	1	2	0	3
Coalición 5 de Mayo	1	4	1	6
Partido del Trabajo	1	0	1	2
Movimiento Ciudadano	1	0	1	2
Pacto Social de Integración, Partido Político	1	0	1	2
TOTAL	5	6	4	15



CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, declara la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, según se manifestó en el considerando 6 de este acuerdo.

QUINTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para expedir las constancias de asignación respectivas, según se estableció en el considerando número 7 de este acuerdo.

SEXTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente del Consejo General a remitir al Honorable Congreso del Estado de Puebla copias certificadas de las constancias de asignación expedidas en virtud de este acuerdo, en atención con lo señalado en el considerando número 7 de este acuerdo.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión de cómputo de fecha catorce de julio de dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. ARMANDO GUERRERO RAMIREZ

LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ

**ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL**

ASIGNACIÓN	CPU	5 DE MAYO	PT	MC	PSI	TOTAL
1ª ASIGNACIÓN	1	1	1	1	1	5
2ª ASIGNACIÓN (COCIENTE ELECTORAL)	2	4	0	0	0	6
3ª ASIGNACIÓN (RESTO MAYOR)	0	1	1	1	1	4
TOTAL	3	6	2	2	2	15

PRIMERA ASIGNACIÓN

CPU	RUBEN MAXIMILIANO HUITRON ESQUIVEL FERNANDO MANUEL LOPEZ MARTINEZ	PROPIETARIO SUPLENTE
5 DE MAYO	VICTOR MANUEL GIORGANA JIMENEZ FRANCISCO JAVIER JIMENEZ HUERTA	PROPIETARIO SUPLENTE
PT	LIZETH SANCHEZ GARCIA FELIX ROJAS FLORENTINO	PROPIETARIO SUPLENTE
MC	JULIAN PEÑA HIDALGO VALENTIN CARVAJAL OSORIO	PROPIETARIO SUPLENTE
PSI	MARCO ANTONIO RODRIGUEZ ACOSTA LUIS EDUARDO ESPINOSA GALICIA	PROPIETARIO SUPLENTE

2A ASIGNACIÓN - POR COCIENTE ELECTORAL

CPU	MARIA DEL SOCORRO QUEZADA TIEMPO ZENAIDA MARTINEZ TORRES	PROPIETARIO SUPLENTE
	FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO EUKID CASTAÑON HERRERA	PROPIETARIO SUPLENTE
5 DE MAYO	PABLO FERNANDEZ DEL CAMPO ESPINOSA LAURA IVONNE ZAPATA MARTINEZ	PROPIETARIO SUPLENTE
	JOSE CHEDRAUI BUDIB GUSTAVO MARIO MENA PORRAS	PROPIETARIO SUPLENTE
	JUAN CARLOS NATALE LOPEZ OSCAR NAVARRETE ABAID	PROPIETARIO SUPLENTE
	LEOBARDO SOTO MARTINEZ CARLOS GONZALEZ DE LA CALLEJA	PROPIETARIO SUPLENTE

3A. ASIGNACIÓN - POR RESTO MAYOR

5 DE MAYO	SILVIA GUILLERMINA TANUS OSORIO LAURA ARTEMISA GARCIA CHAVEZ	PROPIETARIO SUPLENTE
PT	MARIANO HERNANDEZ REYES MARIO EDMUNDO CHAPITAL DE LA ROSA	PROPIETARIO SUPLENTE
MC	IGNACIO ALVIZAR LINARES JOSE ANGEL RICARDO PEREZ GARCIA	PROPIETARIO SUPLENTE
PSI	CARLOS FROILAN NAVARRO CORRO ALFREDO PEREA HUERTA	PROPIETARIO SUPLENTE



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO PUEBLA 2012-2013
Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional

UNA VEZ CONCLUIDO EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EL CONSEJO GENERAL PROCEDERÁ A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR ESTE PRINCIPIO:

Art. 319 CIPEEP

... y hasta QUINCE DIPUTADOS QUE SERÁN ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Art. 16 Primer Párrafo, CIPEEP

NORMAS BÁSICAS

PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE APLICARÁN LAS NORMAS SIGUIENTES:

LOS INSTITUTOS POLÍTICOS QUE HAYAN OBTENIDO EL PORCENTAJE MÍNIMO DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Art. 320 Segundo Párrafo, CIPEEP

Porcentaje Mínimo, el que representa el dos por ciento de la Votación Total emitida
Votación Total, el total de los votos depositados en las urnas.

Art. 318 CIPEEP

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN DMR	PORCENTAJE MÍNIMO	DIPUTACIONES OBTENIDAS MR	DERECHO A PARTICIPAR EN ASIGNACIÓN
COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	925,526	40.3635%	23	SI
COALICIÓN "5 DE MAYO"	826,866	36.0608%	3	SI
PARTIDO DEL TRABAJO	210,212	9.1677%	0	SI
MOVIMIENTO CIUDADANO	120,627	5.2607%	0	SI
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	108,196	4.7186%	0	SI
NO REGISTRADOS	2,799	0.1221%		
VOTOS NULOS	98,749	4.3066%		
VOTACIÓN TOTAL:	2,292,975	1.00	26	

LOS INSTITUTOS POLÍTICOS QUE HAYAN OBTENIDO EL PORCENTAJE MÍNIMO DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; PARA TAL EFECTO:

Art. 320 CIPEEP

SE HARÁ LA DECLARATORIA DE AQUELLOS INSTITUTOS POLÍTICOS QUE HAYAN OBTENIDO EL PORCENTAJE MÍNIMO.

Art. 320 Frac. I, CIPEEP

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN DMR	PORCENTAJE MÍNIMO
COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	925,526	40.3635%
COALICIÓN "5 DE MAYO"	826,866	36.0608%
PARTIDO DEL TRABAJO	210,212	9.1677%
MOVIMEINTO CIUDADANO	120,627	5.2607%
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	108,196	4.7186%

PRIMERA ASIGNACIÓN (MAYOR PORCENTAJE)

LA PRIMERA ASIGNACIÓN QUE CORRESPONDA A CADA INSTITUTO POLÍTICO CON DERECHO A PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN POR ESTE PRINCIPIO.

ESTA ASIGNACIÓN CONSUMIRÁ EL NÚMERO DE VOTOS EQUIVALENTES AL DOS POR CIENTO DE LA VOTACIÓN TOTAL;

VOTACIÓN TOTAL DRP	=	2% VOTACIÓN
2,292,975	=	45,154

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN INICIAL DRP	CONSUMO DE VOTOS	VOTACIÓN DESPUÉS DE 1A ASIGNACIÓN
COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	926,557	45,154	881,403
COALICIÓN "5 DE MAYO"	827,453	45,154	782,299
PARTIDO DEL TRABAJO	210,080	45,154	164,926
MOVIMIENTO CIUDADANO	121,085	45,154	75,931
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	108,073	45,154	62,919

LA PRIMERA ASIGNACIÓN QUE CORRESPONDA A CADA INSTITUTO POLÍTICO CON DERECHO A PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN POR ESTE PRINCIPIO, RECAERÁ EN LA FÓRMULA DE CANDIDATOS DEL PROPIO INSTITUTO POLÍTICO A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE NO HUBIERE ALCANZADO LA CONSTANCIA RESPECTIVA CONFORME A DICHO PRINCIPIO POR SI MISMA Y HAYA OBTENIDO EL MAYOR PORCENTAJE DE VOTOS EN LA ELECCIÓN.

Art. 320 Frac. II ,
CIPEEP

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	DTTO	VOTACIÓN OBTENIDA EN EL DISTRITO DMR	MAYOR PORCENTAJE	No. CURULES
COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	25	24,863	37.61	1
COALICIÓN "5 DE MAYO"	16	25,469	44.80	1
PARTIDO DEL TRABAJO	7	17,588	18.62	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	22	10,132	8.68	1
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	6	10,198	10.13	1

CURULES ASIGNADOS POR PRIMERA ASIGNACIÓN	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	No. CURULES
COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	1
COALICIÓN "5 DE MAYO"	1
PARTIDO DEL TRABAJO	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	1
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	1

TOTAL: REPARTIDOS: 5
POR REPARTIR: 10

SE VERIFICARÁ SI DESPUÉS DE LA 1RA. ASIGNACIÓN ALGÚN INSTITUTO POLÍTICO ALCANZÓ EL LÍMITE CONSTITUCIONAL DE 26 DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS. (Art. 35 frac. II de la CPELSP)

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	DIPUTACIONES DESPUÉS DE 1RA ASIGNACIÓN		
	DMR	DRP	TOTAL
COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	23	1	24
COALICIÓN "5 DE MAYO"	3	1	4
PARTIDO DEL TRABAJO	0	1	1
MOVIMEINTO CIUDADANO	0	1	1
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	0	1	1
T O T A L :	26	5	

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN INICIAL DRP	VOTACIÓN UTILIZADA EN 1A ASIGNACIÓN	VOTACIÓN DEL PARTIDO QUE SE ENCUENTRA EN ESTE SUPUESTO
COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	926,557	45,154	N/A
COALICIÓN "5 DE MAYO"	827,453	45,154	N/A
PARTIDO DEL TRABAJO	210,080	45,154	N/A
MOVIMEINTO CIUDADANO	121,085	45,154	N/A
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	108,073	45,154	N/A
TOTAL:		225,770	0

PARA LAS SUBSECUENTES ASIGNACIONES DE DIPUTADOS, SE UTILIZARÁ LA FORMULA ELECTORAL QUE SE INTEGRARÁ CON LOS ELEMENTOS SIGUIENTES:

- A) COCIENTE ELECTORAL;
- B) RESTO MAYOR.

Art. 320 Frac. III
CIPEEP

COCIENTE ELECTORAL

Art. 318, 320 Frac. III y 321, CIPEEP

OBTENIENDO COCIENTE ELECTORAL:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN DRP	PORCENTAJE
COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	926,557	40.38
COALICIÓN "5 DE MAYO"	827,453	36.06
PARTIDO DEL TRABAJO	210,080	9.15
MOVIMEINTO CIUDADANO	121,085	5.28
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	108,073	4.71
NO REGISTRADOS	2,805	0.12
VOTOS NULOS	98,744	4.30
VOTACIÓN TOTAL:	2,294,797	100.00

Votación Total, el total de los votos depositados en las urnas.

Votación Emitida, la que resulte de deducir de la **Votación Total**, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento, los votos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos. Menos votos utilizados en la asignación de porcentaje mínimo. Menos los votos de Partido Político que alcanzó el límite legal establecido.

VOTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON 2% (-)	0
VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS (-)	2,805
VOTOS NULOS (-)	98,744
VOTOS UTILIZADOS EN LA 1A ASIGNACIÓN (-)	225,770
PARTIDO O COALICIÓN QUE ALCANZO LIMITE LEGAL ESTABLECIDO (-)	N/A
VOTACIÓN EMITIDA:	1,967,478

Art. 321 Segundo y Tercer Párrafos, CIPEEP

VOTACIÓN EMITIDA:	1,967,478
CURULES POR REPARTIR:	10
COCIENTE ELECTORAL	196,748

SEGUNDA ASIGNACIÓN (COCIENTE ELECTORAL)

SE ASIGNARÁ UN DIPUTADO ADICIONAL A CADA UNO DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS CUYA VOTACIÓN EMITIDA MENOS LOS VOTOS UTILIZADOS EN LA ASIGNACIÓN DE PORCENTAJE MÍNIMO, CONTENGA EL COCIENTE ELECTORAL.

PRIMERA VUELTA					
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE CURULES ASIGNADOS	VOTACIÓN VÁLIDA OBTENIDA	VOTACIÓN DESPUÉS DE LA ASIGNACIÓN X PORCENTAJE MÍNIMO	COCIENTE ELECTORAL	REMANENTE DE VOTOS
COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	1	926,557	881,403	196,747	684,656
COALICIÓN "5 DE MAYO"	1	827,453	782,299	196,747	585,552

SEGUNDA VUELTA					
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE CURULES ASIGNADOS	COCIENTE ELECTORAL	REMANENTE DE VOTOS DE LA PRIMERA VUELTA	VOTACIÓN UTILIZADA EN LA 2A ASIGNACIÓN	REMANENTE DE VOTOS
COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	1	196,747	684,656	196,747	487,909
COALICIÓN "5 DE MAYO"	1	196,747	585,552	196,747	388,805

COCIENTE ELECTORAL				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	DMR	PORCENTAJE MÍNIMO	COCIENTE ELECTORAL	TOTAL
COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	23	1	2	26
COALICIÓN "5 DE MAYO"	3	1	2	6
PARTIDO DEL TRABAJO	0	1	0	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	1	0	1
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	0	1	0	1
T O T A L :	26	5	4	35

DIPUTACIONES POR REPARTIR:	6
----------------------------	---

EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS ALCANCE EL LÍMITE LEGAL DE VEINTISÉIS DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, SE ASIGNARÁN LAS DIPUTACIONES CORRESPONDIENTES, RESTANDO EL TOTAL DE LA VOTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO QUE SE ENCUENTRE EN ESTE SUPUESTO Y LA VOTACIÓN UTILIZADA EN LAS ASIGNACIONES A OTROS PARTIDOS POLÍTICOS.

Art. 321 Segundo Párrafo, CIPEEP

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN UTILIZADA POR EL PARTIDO QUE ALCANZO TOPE	VOTACIÓN UTILIZADA EN ASIGNACIÓN POR COCIENTE ELECTORAL
COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	438,648	
COALICIÓN "5 DE MAYO"		393,494
PARTIDO DEL TRABAJO		
MOVIMIENTO CIUDADANO		
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		
TOTAL	438,648	393,494
		832,142

CALCULO DE LA NUEVA VOTACIÓN EMITIDA		
VOTACIÓN EMITIDA		1,967,478.00
VOTACIÓN A DESCONTAR		832,142
NUEVA VOTACIÓN EMITIDA		1,135,336
DIPUTACIONES POR REPARTIR	6	
NUEVO COCIENTE ELECTORAL		189,223

ASIGNACIÓN POR COCIENTE ELECTORAL CON NUEVO COCIENTE ELECTORAL

PRIMERA VUELTA NUEVO COCIENTE ELECTORAL					
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE CURULES ASIGNADOS	COCIENTE ELECTORAL	VOTACIÓN DESPUÉS DE 1A ASIGNACIÓN	VOTACIÓN UTILIZADA EN LA 1A ASIGNACIÓN	REMANENTE DE VOTOS
COALICIÓN "5 DE MAYO"	1	189,223	388,805	189,223	199,582
PARTIDO DEL TRABAJO	0	189,223	164,926	189,223	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	189,223	75,931	189,223	0
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	0	189,223	62,919	189,223	0

SEGUNDA VUELTA NUEVO COCIENTE ELECTORAL					
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE CURULES ASIGNADOS	COCIENTE ELECTORAL	VOTACIÓN DESPUÉS DE 1A ASIGNACIÓN	VOTACIÓN UTILIZADA EN LA 1A ASIGNACIÓN	REMANENTE DE VOTOS
COALICIÓN "5 DE MAYO"	1	189,223	199,582	189,223	10,360
PARTIDO DEL TRABAJO	0	189,223	0	189,223	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	189,223	0	189,223	0
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	0	189,223	0	189,223	0

CURULES ASIGNADOS POR LOS DOS COCIENTES ELECTORALES		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	No. CURULES	
	Primer Cociente	Segundo Cociente
COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	2	0
COALICIÓN "5 DE MAYO"	2	2
PARTIDO DEL TRABAJO	0	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	0
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	0	0
TOTAL REPARTIDOS	4	2

POR REPARTIR:	6	4
----------------------	----------	----------